

HOTEL MELIA, INC. y FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE SINDICAOS DEMOCRATICOS, Decisión Núm 326, Caso Núm. P-2013. Resuelto el 7 de agosto de 1963.

Lic. Mariano Canales Delgado y Sr. Nicolás Albors, por el Patrono.

Sr. Francisco Velázquez, por la Peticionaria.

Lic. Ismael Delgado González y Sr. Néstor Maldonado, por la Interventora.

Lic. Luis Rivera Pérez, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, en adelante la Peticionaria, en la que se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el Hotel Melía, Inc., en adelante el Patrono, la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual se llevó a cabo durante los días 23 y 29 de julio de 1963 ante el Lic. Luis Rivera Pérez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Todas las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia con amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeron pertinentes para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del récord y del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes.

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono:

El Hotel Meliá, Inc. utiliza los servicios de empleados en la operación y mantenimiento de su negocio de hotel, bar, cafetería, restaurant y repostería, y es por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos y la Unión de Trabajadores de la

Industria Gastronómica (Independiente) admiten en su matrícula a obreros empleados por el Patrono y son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

Las partes estipularon que la unidad apropiada determinada por la Junta en el caso Hotel Meliá, Inc., Caso Núm. P-1927, D-293, el 24 de octubre de 1962, continúa siendo la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva a la fecha del presente caso. Alegan las partes que el negocio del patrono no ha sufrido cambio sustancial alguno como para variar la unidad apropiada ya determinada por la Junta.

A base de dicha estipulación concluimos que la unidad apropiada en este caso continúa siendo la siguiente:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono Hotel Meliá, Inc., en los departamentos de hotel, bar, restaurante, cafetería y repostería, incluidos; camareros, bellboys, sereno, empleados del laundry, bar-tenders, reposteros, vendedores de repostería, cocineros y ayudantes, pantry-man, fregadoras de platos, mozos y mozas, stock clerk (guarda-almacén); Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, oficinistas generales, oficinistas receptionistas, jefe de bar, jefe de reposteros, jefe de mozos, supervisores de cafetería, estudiantes de ocupaciones diversas y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV. La Controversia de Representación:

Del récord surge que allá para el 28 de noviembre de 1962 y como resultado de una elección obrera ordenada por esta Junta en su Decisión y Orden Núm. 293, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) fue certificada como la representante exclusiva de todos los empleados del patrono en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta Decisión y Orden.

Allá para el mes de febrero de 1963 se llevan a cabo las primeras reuniones para la negociación de convenio colectivo. Anteriormente la Unión había sometido al patrono un proyecto de convenio.

Durante la primera reunión el patrono alegó que no podía aumentar salarios y en apoyo de su contención entregó a la Unión los dos (2) últimos estados financieros de su negocio.

El 14 de febrero de 1963 el patrono notifica a la Unión que desde esa fecha en adelante las reuniones para la negociación se celebrarán en la oficina de su asesor legal, Lic. Mariano Canales Delgado, en San Juan.

Las partes acordaron reunirse el 28 de febrero de 1963, pero esa reunión no pudo celebrarse debido a compromisos de última hora del asesor legal de la Unión.

Finalmente, a principios de mayo las partes se reunieron durante casi todo el día. Se negociaron y se aprobaron casi todas las cláusulas del convenio, con excepción de las cláusulas económicas.

Allá para mediados de mayo el asesor legal del patrono se ausentó de Puerto Rico por espacio de diez y siete (17) días aproximadamente, por lo que no pudo efectuarse reunión alguna entre las partes.

El 20 de mayo de 1963 la Federación de Sindicatos Democráticos reúne a un grupo de empleados del patrono en una oficina que entonces ocupaba la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) en el Edificio Lema de Ponce, Puerto Rico. No hubo convocatoria por escrito para esta asamblea. No se notificó a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) sobre la celebración ni sobre los acuerdos tomados en dicha asamblea. No se tomaron minutas ni se levantó acta alguna. No se sabe con certeza el número de empleados presentes.

De la versión ofrecida por el propio presidente de la Federación sabemos que los empleados presentes manifestaron su descontento porque aún no se había firmado el convenio colectivo. La Federación, entonces, decidió recoger las firmas con miras a radicar una Petición para Investigación y Certificación de Representante ante esta Junta.

El 21 de mayo de 1963 la Federación radicó la petición del epígrafe.

Debemos resolver si la certificación expedida por esta Junta el 28 de noviembre de 1962 a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) opera como un impedimento para que se suscite una controversia de representación en el presente caso.

ORDEN

A base de las conclusiones de hecho anteriormente y del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

El Miembro Asociado Lic. Liberto Ramos López no participó en esta Decisión y Orden.